

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.6280/2022

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano

Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El protocolo para la inspección de la infraestructura del metro y cada cuando se realiza.

La respuesta es muy general, no precisa cual es el protocolo de inspección de infraestructura y no informó cada cuando se realiza el proceso de inspección.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada.

Palabras Clave: Falta de congruencia, falta de búsqueda exhaustividad, protocolo, procedimientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6280/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6280/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173722001326, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Cual es el protocolo para la inspección de la infraestructura del metro.
2. Cada cuando se realiza.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El diez de noviembre previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio U.T.4389/22, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual de manera medular informó lo siguiente:

- Indicó que la Dirección de Transportación es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.
- La Dirección de Transportación informó que únicamente realiza por parte del Inspector Jefe de Estación, la supervisión de las instalaciones de la (s) estación (es) asignada (s), y reporta al Centro de Control las averías encontradas, registrándolas en los documentos asignados para tal fin, ello de conformidad a las funciones inherentes a dicha categoría.

3. El quince de noviembre, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó en lo siguiente:

"La información proporcionada, respecto al protocolo de inspección de la infraestructura del metro, es muy general y solamente describe el proceso a grandes rasgos, sin pormenorizarlo. Además, no se incluyó información respecto a la cada cuando se realiza este proceso, cosa que sí fue específicamente incluida en la solicitud." (Sic)

4. El dieciocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El cinco de diciembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio UT4936/2022/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentada la respuesta complementaria del Sujeto Obligada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema de Gestión de solicitudes de Información de la PNT, se desprende que la respuesta fue notificada **el diez de noviembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema de Gestión de solicitudes de Información de la PNT, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diez de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **once de noviembre al quince de diciembre**³. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **quince de noviembre**, esto es, al **séptimo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

³ Ello en términos del Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los **días 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 9 de diciembre de 2022**, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 07 de diciembre del 2022.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta fue muy general, al no

precisar cual es el protocolo de inspección de infraestructura y no informar cada cuando se realiza.

Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, en la cual la Dirección de Traspotación informó lo siguiente:

- Respecto al punto 1, informó que el Jefe de Estación de Traspotación, al inicio de su turno, se reporta en el lugar y puesto que le sea determinado en el Rolamiento de Trabajo en vigor, es responsable de la correcta operación y tránsito de usuarios, en las instalaciones bajo su cargo , para la cual se encarga de supervisar de forma diaria durante su jornada de trabajo las instalaciones de la estación (es) o inter estación (es) asignadas y reportar al CC la averías encontradas, registrándolas en los documentos asignados para tal fin.
- Respeto al punto 2 informó, que las revisiones son realizadas en forma diaria, durante la jornada de trabajo del Jefe de Estación de Traspotación.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria se advierte que a través de esta, el Sujeto Obligado, únicamente atendió el punto **2** de la solicitud de información, al informar cada cuando se realizan las supervisiones de las instalaciones, sin embargo respecto al punto **1**, se observó que reiteró en su términos la respuesta emitida.

En ese orden de ideas es claro que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistente la totalidad del agravio planteado por la parte recurrente. En tal virtud no puede validarse la

respuesta complementaria, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información:** La parte recurrente solicito, lo siguiente:

1. Cuál es el protocolo para la inspección de la infraestructura del metro.
2. Cada cuando se realiza.

b) **Respuesta del Sujeto Obligado:**

- Indicó que la Dirección de Transportación es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.
- La Dirección de Transportación informó que únicamente realiza por parte del Inspector Jefe de Estación, la supervisión de las instalaciones de la (s) estación (es) asignada (s), y reporta al Centro de Control las averías encontradas, registrándolas en los documentos asignados para tal fin, ello de conformidad a las funciones inherentes a dicha categoría.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó señalando que la respuesta fue muy general, no precisa cual es el protocolo de inspección de infraestructura y no informó cada cuando se realiza el proceso de inspección.

Al respecto, es importante recalcar, que el Sujeto Obligado vía respuesta complementaria, únicamente acreditó haber dado respuesta al **punto 2** de la solicitud de información, indicando que las inspecciones son realizadas en forma diaria, por lo que **el estudio de fondo en el presente caso se enfocara en analizar la respuesta emitida al punto 1 de la solicitud de información** consistente en conocer cuál es el protocolo para la inspección de la infraestructura del metro.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, el cual como se señaló en el párrafo precedente consistió en que esta no preciso cual es el protocolo de inspección de infraestructura del metro.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de**

Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan**

el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Partiendo de lo anterior, se observa que el recurrente requirió el protocolo de inspección de la infraestructura del metro, para ello se estima necesario traer a colación el significado de la palabra “protocolo”, observando que el “Diccionario de la Real Academia Española”⁶ define este término de la siguiente manera:

Del lat. tardío *protocollum* 'primera hoja de un documento con los datos de su autenticación', y este del gr. bizant. πρωτόκολλον *prōtókollon*.

1. m. Serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.
2. m. Acta o cuaderno de actas relativas a un acuerdo, conferencia o congreso diplomático.
3. m. Conjunto de reglas establecidas por norma o por costumbre para ceremonias y actos oficiales o solemnes.

⁶Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://dle.rae.es/protocolo>

4. m. **Secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc.**

5. m. Inform. Conjunto de reglas que se establecen en el proceso de comunicación entre dos sistemas.

De las definiciones antes citadas, se entiende que el protocolo es un conjunto de reglas o instrucciones que se establecen para poder realizar un tipo de actividad determinado.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado debió de proporcionar, el procedimiento o los pasos a seguir que se implementan en la realización de las inspecciones efectuadas a la infraestructura del metro, situación que no aconteció en el presente asunto.

Al respecto, y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de proporcionar la información solicitada, se procedió a verificar el *“Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo”*⁷, observando que existe un apartado específico donde se encuentran establecidos los Procesos y Procedimientos establecidos para el Proceso de Mantenimiento a la Infraestructura del Metro, los cuales cuenta con 55 procedimientos diferentes.

Ahora bien, a manera de ejemplo se trae a la vista el Procedimiento número 16, denominado “Inspección a los Elementos y Dispositivos de Vía para Trenes con

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica.

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf>

Rodadura Neumática” (SDM-15), el cual dicho Manual dispone el siguiente procedimiento:

Nombre del procedimiento 16: Inspección a los Elementos y Dispositivos de Vía para Trenes con Rodadura Neumática (SGM-15)

Objetivo general:

Establecer las actividades técnico-administrativas para la inspección a los elementos y dispositivos que constituyen los diferentes sistemas de vías, a fin de detectar y reportar de forma oportuna situaciones anormales para su evaluación y atención.

Vinculado al proceso:

Mantenimiento a la Infraestructura

Descripción narrativa:

No. 1 Tiempo: 3 Hora(s)

Tipo de actividad: Operativa

Personal que ejecuta: Técnico operativo

Actor: Coordinación de Vías I

Actividad: Elabora el Responsable de la Programación el Programa Mensual de Inspección de la línea con base en el "Programa Anual de Trabajo", firma y turna

No. 2 Tiempo: 1 Dia(s) naturale(s)

Tipo de actividad: Operativa

Personal que ejecuta: Técnico operativo

Actor: Coordinación de Vías I

Actividad: Recibe la Jefatura de Sección de Mantenimiento el Programa Mensual de Inspección de las líneas a su cargo, revisa y firma de aprobación.

No. 3 Tiempo: 1 Dia(s) naturale(s)

Tipo de actividad: Operativa

Personal que ejecuta: Técnico operativo

Actor: Coordinación de Vías I

Actividad: Elabora la Jefatura de Sección de Mantenimiento oficio en original y tres copias, anexa los Programas de Inspección de líneas y distribuye:

Original de oficio y programas.- Coordinación de Seguridad Industrial e Higiene (para su atención).

Copia No. 1 de oficio y fotocopias de los programas.- Dirección de Transportación (para su atención).

Copia No. 2 de oficio y fotocopias de los programas.- Responsable de la Programación.

Copia No. 3 de Oficio y fotocopias de los programas.- Jefatura de Sección de Mantenimiento de Vías (para su conocimiento)

...

Tiempo aproximado de ejecución: 3 Día(s) naturale(s)

Aspectos a considerar:

1. El presente procedimiento legalmente se fundamenta en el artículo 47 fracciones II, IV y V del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, que otorga a la Gerencia de Instalaciones Fijas, la facultad de establecer los mecanismo necesarios para atender oportunamente las averías técnicas que se susciten en los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías; establecer mecanismos de comunicación y coordinación con otras áreas del Organismo, para instrumentar acciones orientadas a incrementar la seguridad en la operación de la red de servicio; así como desarrollar, los estudios que permitan mejorar el funcionamiento de los mismos.
2. Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal involucrado en la programación, control y ejecución de las actividades de inspección a los elementos y dispositivos de vía para trenes con rodadura neumática del Sistema de Transporte Colectivo.
3. Para efectos del presente documento se entenderá por:
 - a. CC.- Centro de Comunicaciones
 - b. Coordinación de Vías (CV).- Coordinaciones de Vías I, II y III dependientes de la Subgerencia de Instalaciones Mecánicas y Vías.

c. Grupo de Trabajo.- Personal técnico de la Coordinación de Vías correspondiente que se encarga de realizar las actividades de inspección a las instalaciones y equipos de vía.

d. Inspección.- Actividades de mantenimiento preventivo que permiten evaluar la condiciones físicas y de funcionamiento de cada uno de los elementos y dispositivos que constituyen los diferentes sistemas de vías.

e. PCC.- Puesto Central de Control.

f. Responsable de la Programación.- Personal Técnico de la Coordinación de Vías correspondiente con nivel 14 o el designado por el titular de la Coordinación de Vías correspondiente, encargado de programar y evaluar las actividades de mantenimiento a los equipos e instalaciones de vía.

...

20. Elementos y Equipos de Vía a Inspeccionar:

a. Inspección de zonas neutras:

a.1 Con tapa de block aislante.- Verificar que no exista Herraje faltante y Tornillería floja; que los blocks aislantes no estén fisurados o flameados; que las tapas de block no estén desgastadas, fisuradas, flameadas o desalineadas; que las placas aislantes no estén rotas, desgastadas o despegadas; el desgaste en perfiles de barra guía; en las placas metálicas que no haya fisuras, desgastes excesivos o cordones de soldaduras mal aplicados; que no haya desalineamiento de perfiles de barra guía, flamazos o electro-corrosión.

a.2 Con corte en Z.- Verificar que no exista Herraje faltante y Tornillería floja; que los blocks aislantes no estén fisurados o flameados, que no haya Inspección de conjunto de aislador soporte de barra guía y su base.- Verificar: que no estén fisurados, rotos, flameados u oxidados; falta de

pernos Nelson o desoldados; falta de tuercas Nelson o flojas; lainas de ajuste de barra guía o calzas metálicas fuera de lugar; tornillos de fijación de aislador, base de aislador fisuradas en vía sobre losa de concreto.

a.3 Desalineamiento de perfiles de barra guía, flamazos o electro-corrosión.

b. Inspección de nivelación y alineación de vía.- Dinámicamente al paso del Material Rodante se identificará: golpes de vía (pérdida de perfil), bamboleos (pérdida del trazo), además de durmientes con pérdida de fijación adecuada de los elementos que soportan alterándose la geometría especificada.

c. Inspección de juntas aislantes de riel y pista.- Revisar que no exista acumulación de rebaba, perfiles próximos a unirse, que no existan elementos faltantes, golpeteo al paso del tren.

d. Inspección de juntas de dilatación.- Revisar que no existan elementos faltantes, golpeteos al paso de los trenes y en general que el funcionamiento sea el adecuado.

e. Inspección de juntas mecánicas.- Revisar que no existan elementos faltantes, golpeteos al paso de los trenes y en general que el funcionamiento sea el adecuado.

f. Inspección de perfil barra guía.- Revisar las uniones por soldadura aluminotérmica que no haya fisuras, identificar desgastes excesivos, estado de las crucetas y en general un correcto alineamiento.

g. Inspección de perfil de riel.- Revisar las uniones por soldadura aluminotérmica que no haya fisuras, identificar desgastes excesivos y en general un correcto alineamiento.

h. Inspección de perfil de pista metálica.- Revisar las uniones por soldadura

aluminotérmica que no haya fisuras, identificar desgastes excesivos y en general un correcto alineamiento.

i. Inspección de Durmientes.- Revisar las fijaciones, herrajes completos y en buen estado, que sujeten adecuadamente los elementos que están sobre ello, así como el estado general del durmiente.

j. Inspección de balasto.- Revisar que no haya faltante, contaminado o degradado.

k. Inspección de limpieza de vía.- Reportar las zonas con basura, hierba y materiales en general.

l. Inspecciones de topes de fin de vía:

l.1 Topes de arena, que los costales estén en buen estado y completos, que la arena no esté petrificada o consolidada.

l.2 Topes de fricción, se revisará que se encuentren desplegados y en su posición normal y con todos sus elementos completos y en buen estado.

l.3 Topes de madera, se revisará que se encuentren en buenas condiciones todos sus elementos.

m. Inspección de aparatos de cambio de vía.- Revisar el conjunto de elementos que conforma el aparato de cambio de vía, por ejemplo piezas moldeadas, durmientes, aisladores, fijaciones, agujas, cerrojos, contraríeles, entre otros.

n. Inspección en fosas de visita, de Mantenimiento Menor y de lavado.- Revisar que no existan elementos faltantes, golpeteos al paso de los trenes y en general que el funcionamiento sea el adecuado.

21. De los Reportes de Inspección:

a. El Responsable de la Programación deberá:

a.1 Verificar y analizar cada uno de los reportes, resaltando aquellos que requieran una atención inmediata, para que se elaboren las Órdenes de

Trabajo.

a.2 Clasificar los reportes de inspección por tipo de trabajo y equipos para su programación en el mantenimiento correctivo.

...

De lo antes citado, es claro que el Sujeto Obligado si cuenta con Procedimientos Especiales, para la realización de Inspecciones y Mantenimiento de la Infraestructura de las Instalaciones del Transporte Colectivo Metro, en donde se establece, los tiempos, unidades administrativas que participan, descripción de los pasos y actividades realizadas, fundamento legal, entre otros datos, por lo que si se encontraba en posibilidades de entregar la información en los términos requeridos.

En consecuencia, es incuestionable que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no brindo una contestación de manera exhaustiva, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁸

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que los Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie, no aconteció.

En este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información conforme a lo solicitado, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

II. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de manera exhaustiva y congruente con lo solicitado, proporcionar el Protocolo (s) o procedimiento (s) que se realizan para la inspección de la infraestructura del metro.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6280/2022

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6280/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

28